

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

RADICACIÓN 76001400302420210034500

Del recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto en contra del literal segundo del auto No. 1230 de agosto 4 DE 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo a continuación del verbal propuesto por Juan Carlos Silva contra Pleintex, a través de apoderado judicial, se corre traslado a la parte demandada por el **término de tres (3) días** de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Se fija en lista de traslado No.**02** del día de enero 24 de 2023 (artículo 110 del C.G.P.) y su traslado empieza a correr el día siguiente.

El secretario

Firmado Por:

Fabio Andres Tosne Porras

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 024

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238b2c906880d14dcc57de03b7bbd862b251f493a4d9f3ef02b483aff66688c6**

Documento generado en 23/01/2023 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DDO: PLEINTEX NIT: 900733449 DTE: JUAN CARLOS SILVA RAD: 76001400302420210034500

Carolina Ibarra <cibarra@ibarraconsultores.co>

Mié 10/08/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PLEINTEXSAS@gmail.com
<PLEINTEXSAS@gmail.com>

Cordial saludo señor Juez

Adjunto memorial para resolver dentro del proceso del asunto.

Atentamente,

--

Rosy Carolina Ibarra
IBARRA CONSULTORES SAS
Cra 37 No. 5B2-30 (Cali)
Calle 73 No. 10-10 Oficina 511 (Bogotá)
Tel. 6504419 (Cali) 3216483890

Señor,
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SILVA
DEMANDADO: PLEINTEX NIT 900733449
RADICADO: 76001400302420210034500

ROSSY CAROLINA IBARRA, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderada judicial de la entidad GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, por medio del presente escrito presento, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra el numeral Segundo del auto notificado el 5 de agosto del 2022, por lo que el último día para recurrir es el 10 de agosto de la misma anualidad, de conformidad con el artículo 318 y el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

SUSTENTO DEL RECURSO

Se recurre el auto descrito anteriormente, porque en el mismo se niega el reconocimiento del pago de los intereses de mora, en relación con el numeral 1.4, argumentando que la pretensión no es compatible con la cláusula penal.

Lo primero que se debe aclarar, es que el despacho en el numeral segundo del auto objeto de recurso, resuelve: *“Negar el pago solicitado en el numeral 1.4 referente a lo intereses moratorios debido a que los mismos no son compatibles con la cláusula penal de acuerdo al artículo 1601 del C.C.”*, pero sin hacer mención a la solicitud del reconocimiento de los intereses de mora sobre los valores contenidos en las pretensiones 1.1 y 1.3., las cuales no tienen relación con la cláusula penal.

En el auto recurrido se argumenta, para negar la pretensión del reconocimiento de los intereses de mora, que la misma es incompatible con la cláusula penal, citando

como fundamento legal el artículo 1601 del C.C., norma que para el caso concreto no es aplicable, toda vez que dicha norma se refiere para los casos en que se este frente a una **“CLAUSULA PENAL ENORME”**.

En el caso que nos ocupa, la norma aplicable es la contenida en el artículo 1617 del CC, toda vez que en este trámite ejecutivo nos encontramos frente a la orden de pagar una suma liquida de dinero que se reconoció a favor del demandante, orden que ha incumplido la parte demandada, y por tal razón se debe reconocer el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero, porque de lo contrario la parte actora vería mermada su poder adquisitivo frente al retardo en el pago. Es así, que tenemos que el artículo 1617 del C.C. señala:

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

Conforme a lo manifestado, solicito cordialmente:

1. REPONER lo dispuesto por su despacho a través de auto recurrido.

2. Librar mandamiento de pago en contra de **PLEINTEX**, reconociendo el pago de intereses de mora sobre las pretensiones 1.1., 1.2 y 1.3, tal como se solicitó.
3. En caso de que su despacho decida NO reponer el auto recurrido, solicito **CONCEDER** el recurso de APELACIÓN de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del código general del proceso.

Atentamente,



ROSSY CAROLINA IBARRA

CC 38.561.989 de Cali

T.P N° 132.669 del C.S.J